

## **NOTA INFORMATIVA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE INCORPORAR PUNTOS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (PRVE) EN INSTALACIONES PETROLÍFERAS TIPO IP-04**

En virtud del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición Energética, y desde el 22 de mayo de 2021, quienes ostenten la titularidad de las instalaciones nuevas de suministro de combustible y carburantes a vehículos o que acometan una reforma en su instalación que requiera una revisión del título administrativo, independientemente del volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo de la instalación, instalarán al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio desde la puesta en funcionamiento de la instalación o finalización de la reforma de la misma que requiera una revisión del título administrativo.

Por este motivo, en el proceso de legalización y registro que se realiza, a través del asistente digital "AGILE" de la Junta de Extremadura (<https://asistenteagile.juntaex.es/AsistenteAGILE/>), mediante cumplimentación de la ficha técnica descriptiva "FTD07 DE INSTALACIONES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS" para las instalaciones clasificadas como:

7 - Instalaciones de suministro a vehículos en cooperativa.

8 - Estación de servicio o unidad de suministro (suministro a vehículos en instalaciones de venta al público).

Se han añadido en los formularios unos campos a rellenar de forma obligatoria, en los cuales se deberá indicar si la instalación va a incorporar un PRVE, si ya lo tiene instalado o si bien está exento de instalarlo.

Con la finalidad de facilitar la cumplimentación de la ficha y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, se procede a explicar en qué situaciones se debe instalar el PRVE y en que ocasiones se puede estar exento de la obligación de instalarlo.

### **Tienen obligación de instalar el PRVE los establecimientos siguientes:**

- Nueva ejecución: se refiere a instalaciones de nueva creación.
- Ampliación/Cambio: engloba cualquier reforma realizada en las instalaciones que conlleve una de las siguientes opciones:
  - i. Incrementos de la capacidad de almacenamiento de combustible.
  - ii. Incorporación de nuevos puntos de suministro de energía para vehículos (nuevos surtidores o puntos de recarga).
  - iii. Incrementos de las posiciones de suministro.

En el caso de que su actuación no implique ninguna de las opciones descritas anteriormente, su instalación NO requiere la incorporación de un PRVE.

Por el contrario, si su actuación está recogida en alguna de las opciones anteriores, su instalación SI requerirá la incorporación de un PRVE, salvo que justifique documentalmente el poder acogerse a una de las excepciones contempladas en la normativa.

### **Excepcionalidades que permiten no tener que instalar un PRVE**

Las excepciones recogidas en el artículo 4 de la Orden TED/1009/2022, de 24 de octubre, por la que se establecen el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento, son las siguientes:

- a) Instalaciones en las que ya se encuentre situado un punto de recarga que preste servicio, siempre que este opere en corriente continua y cuente con una potencia igual o superior al punto de recarga que les sea preceptivo instalar.

La justificación documental de esta casuística se puede realizar mediante la presentación del “Certificado de instalación eléctrica de baja tensión debidamente diligenciado” que identifica los PRVE ya instalados en ese establecimiento y bajo la misma titularidad.

También es válido presentar un acuerdo comercial con un tercero que tenga instalados esos PRVE y que permita el acceso a estos, en los mismos horarios y condiciones que los usuarios de la instalación primera, siempre y cuando estén a una distancia inferior a 300 metros. Junto a dicho acuerdo, se deberá presentar el correspondiente “Certificado de instalación eléctrica de baja tensión debidamente diligenciado” que identifica los PRVE.

- b) Las instalaciones en las que no se puedan cumplir las condiciones técnicas o los requisitos de seguridad industrial que deben reunir estas instalaciones, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias, reglamentos de seguridad o cualquier otra normativa de aplicación que afecten a las instalaciones o equipos de las mismas.

Para acogerse a esta opción, tan solo habrá que presentar una memoria técnica firmada por un Técnico Titulado Competente que exponga y motive la imposibilidad de acometer y garantizar las condiciones técnicas o los requisitos de seguridad industrial que deben reunir sus instalaciones, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias, reglamentos de seguridad o cualquier otra normativa de aplicación que afecten a las instalaciones o equipos de las mismas.

- c) Las instalaciones en las que la distribuidora eléctrica propietaria de la red de distribución eléctrica o la transportista eléctrica, en su caso, a la que se proyecte conectar el punto de recarga determine la inviabilidad técnica de la acometida eléctrica necesaria.

La justificación de esta exención viene avalada a través de un documento emitido por la empresa distribuidora correspondiente. Dicho documento debe reflejar la negativa por parte de la empresa distribuidora de concederle la posibilidad de conexión a red.